

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020

Proceso No 2020-0271

La señora DIANA HAYDIVER GARCIA NUÑEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CIMCOL S.A., a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero presuntamente representadas en un contrato de promesa de compraventa y otrosí.

Nótese que el documento que se allega como título ejecutivo “contrato de PROYECTO IBANASCA – ETAPAS I Y II” y “OTROSI CAMBIO DE FOMRA DE PAGO AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” (folio 2 - 12) se establecen las condiciones para la celebración de la compra venta de un bien inmueble, sin que se establezca la obligación clara, expresa y exigible respecto de los dineros que el ahora demandante entrego a la llamada a juicio como parte del pago del precio del bien y los gastos de escrituración, sin embargo si bien se estableció en la cláusula penal una sanción por el incumplimiento del contratante a favor del otro, no se allego prueba de la declaratoria del incumplimiento por parte del demandado.

De acuerdo a lo anterior el instrumento aportado está sustentado en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto al no acreditarse debidamente el cumplimiento del objeto del contrato, carecen de exigibilidad las sumas exigidas con esta demanda, por demás habrá que decirse que el actor equivoca el camino escogido para la devolución del dinero pretendido, en tanto que no existe una obligación determinada a favor de una persona y a cargo de otra, menos aún una fecha determinada para su pago.

En consecuencia, el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 21 HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA